

identidad consigo mismo, sino con la norma, es decir, su poder encajarse dentro de un tipo legal. Pero Ross, en su última obra *Law and Justice* mantiene todavía el dogmatismo lógico-jurídico ya tradicional. En esta obra, publicada en 1953, Ross caracteriza la norma legal como idea que encierra directrices abstractas que se explanan ideológicamente como formando parte del contenido del juicio. Una terminología complementario de la ley no puede desprenderse de la ciencia legal, sino que se alcanza más conforme al ideal de equidad que inspira una serie de actos concretos en que se traduce el juicio. En un posterior tratado suyo, publicado en 1954, Ross describe cómo el juicio, silogísticamente, deduce lo concreto de la directriz general y cómo llega al fin que motiva la acción principal: el juicio concluyente.

La inferencia lógica puede ser correcta, pero en todo caso la ciencia legal opera sobre «calculations of the future» y cada predicción es un factor real que puede influir en el curso de los acontecimientos, pudiendo extenderse a acción política como quiera que entre la política y el derecho no debe producirse divorcio alguno. Lo justo y lo injusto de una norma no debe expresarse por un «yo estoy en contra de esta norma porque es bastante injusta», sino que debe decir «esta norma es bastante injusta en la medida en que yo me opongo a ella».

Castberg contrapone el realismo filosófico-jurídico escandinavo con el idealismo. El criticismo, contra el realismo nórdico, presenta, ante todo, un lógico punto de partida: que las aserciones normativas están desprovistas de sentido y no pueden evitar la conducción a una inferencia lógica. Las normas no son, en puridad, ni verdaderas ni falsas, son válidas. Que tales inferencias constituyan en la vida legal práctica un fenómeno central y que la acción tenga lugar sobre estas bases los propios realistas se ven forzados a admitirlo o presuponerlo. Predecir la posición de los tribunales con vistas a futuros conflictos legales es para Ross el cometido de la ciencia legal, ya que los tribunales operan con inferencias normológicas surgidas de las normas legales. En lo posible la Filosofía del Derecho del campo idealista puede decir que la ciencia legal es normativa, dogmática, pero la ciencia legal, conforme a esta doctrina, no puede en-

tenderse como ciencia de fines, de los cuales estén precalculadas las decisiones de los tribunales, ni tampoco como una técnica. La filosofía idealista debe mantenerse en el terreno de la estricta rectitud o justicia. Este es el punto de vista aceptado en la Filosofía del Derecho que sigue esta línea. En Escandinavia ambas direcciones, idealista y realista, han actuado fructuosamente, particularmente la segunda.

El artículo de Frede Castberg resume la historia de la Filosofía del Derecho escandinava en los últimos tiempos e ilustra, en síntesis, sobre el proceso de adaptación del pensamiento legal nórdico a las corrientes generales de Europa y Occidente.—E. S.

HORVATH (Barna): *Neuere Richtungen der Rechtsphilosophie in den Vereinigten Staaten und in Skandinavien*, en «Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht», Band VI, Heft, 1, 1953, Viena, páginas 65-93.

A partir de la última guerra mundial ha habido en la filosofía jurídica de los Estados Unidos unos cambios importantes, que se refieren principalmente a las nuevas valoraciones de los puntos de vista sostenidos por los viejos maestros, entre los cuales recordamos a Pound, Kelsen, Bruch, Del Vecchio, Gény, Kocourek y Hägerström.

La reacción contra el pragmatismo pluralista se manifiesta en los Estados Unidos por la corriente de los llamados idealistas y por la de los que siguen el positivismo lógico del círculo de Viena. Aún podríamos distinguir una tendencia naturalista y, por último, la orientación de la jurisprudencia sociológica iniciada por Roscoe Pound. Pero aludiremos a algunas de las personalidades más importantes, ya que la precisión por escuelas o líneas de pensamiento es en ocasiones muy difícil. Uno de los teóricos que han ejercido una mayor importancia es, sin duda, Julius Stone. Stone, en una obra que se está haciendo clásica, *The Province and the Function of Law*, ha intentado esclarecer el proceso de los cambios jurídicos por la teoría del «control de los controles», poniendo la juridicidad del derecho en función de unas variables que son las que determinan las posibilidades de realización de tal derecho en cada si-

tuación social dada. Stone es profesor en Sidney (Australia), pero ha estudiado con Pound en Harvard y ha adoptado la teoría del derecho americano.

Otra personalidad de suma importancia es la de Yntema, que con Cok y otros sigue la tradición sociológica del Derecho. No obstante, quizás la personalidad más importante sea la de Cairn, quien ha puesto los fundamentos de una teoría jurídica de carácter sociológico partiendo del punto de vista de que no el derecho, sino las existencias humanas concretas en sus relaciones concretas, constituyen el factor fundamental del orden. Hoy la jurisprudencia, en su dimensión técnica, propende a adquirir un carácter científico partiendo de estas valoraciones sociales. La obra de Cairn que más ha llamado la atención en este sentido es la titulada *The theorie of legal sense*. En esta obra insiste el autor en la posibilidad de encontrar los principios básicos de los cambios jurídicos, teniendo en cuenta que tanto el derecho como en general la cultura son productos humanos, resultado de una actividad, y que esta actividad puede y debe ser reducida a supuestos facticios concretos previsibles. La orientación de Cairn tiene cada día mayor éxito por el profundo acuerdo con la mentalidad americana.

Otro autor de sumo interés es Hall. Hall sostiene la necesidad de encontrar

un derecho orientado hacia las mejores soluciones, de acuerdo con las exigencias de felicidad individual implícitas en una sociedad democrática. Recuérdese que su obra se titula *The living law of democratic society*.

En los países escandinavos la línea básica de discusión la ofrece la llamada escuela de Upsala, que profundiza cada vez más en la valoración de personas, hechos y normas en cuanto ingredientes del derecho, intentando averiguar en qué medida todos estos ingredientes están o pueden estar determinados por las situaciones sociales concretas. Ha ejercido una cierta influencia la teoría alemana; se puede citar como ejemplo la influencia de Teodoro Geiger.

Es importante el auge que está adquiriendo en Escandinavia la aplicación de la lógica al problema jurídico de la normatividad. Por influencia de las orientaciones de la semántica jurídica, además de la influencia del círculo de Viena, se llega cada día más a una cierta combinatoria jurídica en la que las estructuras formales se construyen como relaciones lógicas de símbolos. Puede ser característico en esta orientación, tanto más cuanto que se mantiene en límites prudenciales, Lahtinen, la personalidad más descollante, sin duda, de la ciencia jurídica de los países escandinavos.—E. T. G.

## B) HISTORIA DEL PENSAMIENTO POLITICO Y SOCIAL

SAITTA (Giuseppe): *Antonio de Ferrariis, detto il Galateo*, en «Il Saggiatore», año V, núm. 3-4, págs. 371-378.

Es singular la personalidad de Antonio de Ferrariis, llamado el Galateo, cuya obra, por la riqueza de pensamiento y por la nobleza de sentimientos, supera no sólo a la de los más notables educadores del Renacimiento italiano, sino también a muchos otros de los que escribieron después. Sus convicciones están animadas por una gran pasión y una dialéctica simple, y a la vez sutil, de carácter concreto, que preludian una renovación total en el ámbito pedagógico, renovación que proviene de la posesión plena de un idealismo superior, que a su vez enlaza con la idea motriz de una edu-

cación totalmente italiana en la forma y en el espíritu. La interpretación que el Galateo da a la italianidad encerrada en sus principios pedagógicos, equivale a la máxima austeridad espiritual, al trabajo intelectual depurado y a un idealismo constante y superior en beneficio de la humanidad. El análisis de una de sus obras más interesantes. *De educatione filiorum regum*, atestigua, de modo suficiente, lo que venimos diciendo. Hay, incluso, para nuestro punto de vista actual, una gran severidad en la pedagogía de Ferraris. Compara los sistemas de educación francés y español, y de aquí obtiene las bases críticas para la defensa de su sistema italiano. Los franceses educan a sus hijos en una vida disoluta, la licencia de los jóvenes, la falta de estudio, la libertad que les otorgan los